



Resolución No. 008 - 009

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, veintiuno de Enero del año dos mil nueve. Las dos de la tarde.-

VISTOS; RESULTAS

Visto el escrito presentado a las doce y once minutos de la tarde del día veintitrés de diciembre del año dos mil ocho, por la servidora pública **CAROLINA LOPEZ BONES**, mayor de edad, soltera, Licenciada en Relaciones Internacionales, del domicilio de Mateare y de tránsito por esta ciudad, identificada con cédula de identidad ciudadana número 004-090272-0000L, en el que expresa que interpuso formal Recurso de Apelación por la vía de Hecho, en vista de que el día dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, a las once de la mañana, recibió carta de despido, conforme el artículo 45 de la Ley 185 a solicitud de la señora Gloria María Hernández Silva, Responsable de la Dirección de Comercio, que por no estar de acuerdo con dicha decisión administrativa, por carecer de los procedimientos o leyes propias, Código del Trabajo, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa que establece estabilidad laboral y el proceso de implementación de la carrera administrativa, solicitó fuese reconsiderada dicha decisión. Que el día diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, apeló y no habiendo obtenido repuesta alguna, comparece ante ésta instancia, Apelando por la Vía de Hecho del acto administrativo dictado por la licenciada María Elena Sequeira, Responsable de Recursos Humanos del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) el día dieciocho de diciembre del año dos mil ocho. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día cinco de enero del año dos mil nueve, ésta Comisión requirió a la Licenciada María Elena Sequeira en su calidad de Directora de Recursos Humanos del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), para que en el término de veinticuatro horas remitiera las diligencias del caso (f-52). La institución no presentó las diligencias requeridas. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de Enero del año dos mil nueve, la Comisión de Apelación del Servicio Civil dictó auto en el que declaró admisible el Recurso de Apelación por la Vía de Hecho, interpuesto por la servidora pública Carolina López Bones, asimismo se le indica a las partes, hacer uso de su derecho en el término de tres días (ver folios 52 al 154). Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolverse.

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004 “Reglamento de la Ley 476”, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez analizadas las diligencias, procedió a realizar su estudio y después de analizarlas detenidamente, verifica que la actuación del



empleador no se ajustó a lo establecido en la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

IV.- Que del análisis de los autos, se constata que la parte empleadora, representada por la licenciada María Elena Sequeira, en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), canceló el contrato de trabajo o relación jurídica laboral a la servidora pública Carolina López Bones de forma unilateral, aplicando el artículo 45 del Código del Trabajo, según consta en comunicación de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, la que rola en el folio cinco de las diligencias creadas en segunda instancia.

V.- Que los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa determinan que dicha Ley tiene por objeto regular el régimen del Servicio Civil y la Carrera Administrativa establecido por el arto. 131 de la Constitución Política, para garantizar la eficiencia de la administración pública, y los derechos y deberes de los servidores públicos, entendiéndose por tales, todas las personas naturales que por disposición de la Constitución y las Leyes, por elección por nombramiento de autoridad o por haber sido contratados de conformidad con la ley y que a nombre o al servicio de la administración del Estado, participen en el ejercicio de la función pública, éstos se dividen en funcionarios públicos o empleados, perteneciendo la servidora pública Carolina López Bones a ésta última categoría.

VI.- Es importante resaltar que la Ley 476, tiene como principio el de la estabilidad en el desempeño de la función pública, de los servidores públicos sobre la base del mérito, la capacidad especialización y profesionalismo, lo que implica que dicho principio limita las causas de ruptura de la relación laboral a las prescritas en la Ley, previo proceso administrativo disciplinario, con lo cual el servidor público goza de adecuada protección contra el despido unilateral del empleador. Con la entrada en vigencia de la Ley 476 y de conformidad con su artículo 120, todos lo empleados y funcionarios activos forman parte del servicio civil, por lo que cualquier despido realizado fuera del procedimiento es nulo, carece de validez, siendo totalmente ilegal. También el artículo 78 del mismo cuerpo de ley, establece que los empleados y funcionarios únicamente pueden ser separados de sus puestos de trabajo por las causas y las condiciones que se establecen en la presente ley, en dichas causas no se encuentra el despido unilateral o sin causa justificada, como el que si permite el artículo 45 del Código del Trabajo, **el cual no es aplicable a los servidores públicos**, por estar superado con la entrada en vigencia de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Asimismo el inciso 9 del artículo 37 de la Ley 476 expresa que nadie puede ser despedido por causas distintas a las establecidas a la presente Ley. Siguiendo la lógica planteada en el caso sub judice, el artículo 52 numeral 3 indica que solamente cuando existe causa muy grave imputable al servidor público, se le puede cancelar el contrato de trabajo, pero no se podrá imponer sanción por falta muy grave, si no en virtud de un proceso disciplinario instruido, conforme al procedimiento regulado en los artículos 56 y siguientes de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

VII.- Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, La Comisión de Apelación del Servicio Civil, puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida. Por todo lo antes referido, a ésta instancia no le queda más que declarar con lugar el Recurso de Apelación que por la Vía de Hecho interpuso la servidora pública Carolina López Bones y dejar sin efecto el acto



administrativo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil ocho dictado por la licenciada María Elena Sequeira, en su calidad Responsable de Recursos Humanos, en representación del empleador por ser ilegal.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al Recurso de Apelación que por Vía de Hecho interpuso la servidora pública Carolina López Bones. **II.-** Revóquese el acto administrativo dictado el día dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, por la licenciada María Elena Sequeira, en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR). **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-